



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 128/2019 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Ginés Montes Aguilera, contra Inversiones El Faro del Sur, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA N° 203/2019

En Talavera de la Reina, a 10 de julio de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo, con sede en Talavera de la Reina doña Cristina Peño Muñoz los precedentes autos número 128/2019 seguidos a instancia de Ginés Montes Aguilera, defendido por el Letrado don Manuel Graña Gallo, frente a Inversiones Faro del Sur, S.L., no comparecida, con la intervención del Fondo de Garantía Salarial, sobre despido.

Antecedentes de hecho

Primero.–En fecha 13 de marzo de 2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se declare la nulidad y, subsidiariamente, la improcedencia del despido con los efectos inherentes.

Segundo.–Admitida a trámite la demanda fue señalada la vista para el día de la fecha. A tal vista compareció la parte actora que se afirmó y ratificó en su demanda y solicitó la extinción de la relación laboral por imposibilidad de la readmisión por cierre de la empresa. La demandada no compareció y tampoco el Fondo de Garantía Salarial. En conclusiones la parte actora sostuvo sus puntos de vistas y solicitó de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.–En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.–Ginés Montes Aguilera ha venido prestando servicios para la parte demandada con la categoría profesional de camarero y antigüedad de 29 de agosto de 2018 en virtud de contrato indefinido a tiempo completo, con salario mensual bruto de 1.597,30 euros incluida prorrata de pagas extras. A la relación laboral le es de aplicación el Convenio Colectivo de Hostelería de la provincia de Toledo.

Segundo.–Con fecha 24 de enero de 2019, con fecha de efectos el mismo día, le fue notificado por escrito al trabajador demandante su despido fundamentado en causas organizativas y económicas.

Tercero.–No se han aportado declaraciones de IVA, ni libros de facturas, ni Impuesto de Sociedades, ni certificado bancario del estado de las cuentas a la fecha de notificación del despido, ni extractos bancarios de los movimientos de la empresa, ni el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias trimestrales previas al despido.

Cuarto.–La empresa actualmente se encuentra cerrada y sin actividad.

Quinto.–El demandante no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Sexto.–El preceptivo Acto de Conciliación ante el SMAC, se celebró el 7 de marzo de 2019, en virtud de papeleta de 18 de febrero de 2019, concluyendo el mismo sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.–En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la LRJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte comparecida en la vista.

Segundo.–En cuanto a la petición de nulidad pretendida con carácter principal, el artículo 53.4 ET declara nula la decisión extintiva cuando “tuviera como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se hubiera producido con violación de los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador...”. En el caso de autos ninguna de estas circunstancias se ha acreditado por lo que debe ser rechazada la nulidad pretendida.



En cuanto a la pretensión subsidiaria de improcedencia del despido, el artículo 51.1 ET (al que se remite el artículo 52.c) ET), tras la redacción dada por la Ley 3/2012 de 10 de julio señala que “se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”.

Igualmente, en la extinción por causas objetivas deben concurrir los requisitos de forma marcados por el artículo 53 ET, comunicación escrita, puesta a disposición de la indemnización y plazo de preaviso de quince días, aun cuando en este último caso el incumplimiento no conlleva la improcedencia de tal extinción. En el supuesto presente existe comunicación escrita sin plazo de preaviso de quince días ya que es notificada el 24 de enero de 2019 con efectos de la misma fecha, y si bien no concurre la puesta a disposición de la indemnización, dicho requisito el propio artículo 53.b) segundo párrafo permite obviar en los despidos por causas económicas del artículo 52.c) ET cuando la situación económica de la empresa no permita hacer efectiva tal puesta a disposición.

Ahora bien, en cuanto a la situación económica que ha llevado al despido del actor, debido a la incomparecencia de la empresa a la vista no se nos aporta un solo documento acreditativo de la falta de liquidez a fecha de extinción del contrato, no aportando documentación alguna oficial o de tipo bancario de la que pueda deducirse la existencia de tal iliquidez para poder poner a disposición del trabajador la indemnización que le es legalmente reconocida.

Como tampoco la empresa acredita la situación económica negativa a la que hace referencia en su comunicación escrita, no aporta documental alguna referida a deudas existente con organismos públicos, como tampoco documento alguno contable oficial del que resulte la situación de pérdidas continuadas más allá de lo manifestado en la carta de despido.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del ET, DT 5.ª del RD 3/2012 respecto de la indemnización a percibir y el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Y conforme al artículo 110.1 b) LRJS, constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado sin actividad, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 ET y DT 5.ª apartado 2 del RDL 3/2012. Además, devengará el derecho a percibir salarios de tramitación desde la fecha de su despido y hasta la sentencia de conformidad con la STS 362/2018, de 4 de abril dictada en recurso de casación para unificación de doctrina y en virtud del cual, acreditada la imposibilidad de la readmisión al hallarse la empresa cerrada y sin actividad, y solicitada expresamente por la parte actora la extinción de la relación laboral, se produce el derecho al percibo de los referidos salarios de tramitación.

Tercero.–Se citó como parte al Fondo de Garantía Salarial, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Cuarto.–A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Estimando la demanda de despido promovida por Ginés Montes Aguilera frente a la empresa Inversiones El Faro del Sur, S.L., con la intervención del Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y declarando extinguida la relación laboral condenando a la empresa a que indemnice al Sr. Montes Aguilera en la cantidad de 1.610,51 euros más el importe de 8.891,08 euros en concepto de salarios de tramitación desde el despido hasta la fecha de esta sentencia conforme al salario declarado probado.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Inversiones El Faro del Sur, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina a 12 de julio de 2019.–El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.ºI.-4591